

EXPOSICION DE MOTIVOS

PROYECTO DE ACUERDO No. **027** DE 2015 **02 JUN 2015**

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA ASIGNACION MENSUAL DEL ALCALDE DE BUCARAMANGA Y LOS VIATICOS DIARIOS AL INTERIOR DEL PAIS PARA LA VIGENCIA FISCAL 2015"

Honorables Concejales,

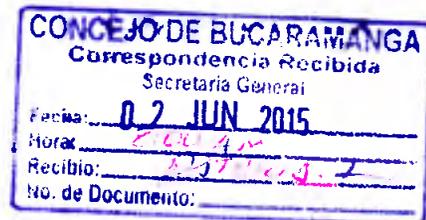
Presento a consideración de la Corporación el presente Acuerdo Municipal "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA ASIGNACION MENSUAL DEL ALCALDE DE BUCARAMANGA Y LOS VIATICOS DIARIOS AL INTERIOR DEL PAIS PARA LA VIGENCIA FISCAL 2015", a fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el Decreto Nacional N° 1096 de mayo 26 de 2015 "por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y Empleados Públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional", de conformidad con la competencia legal atribuida al Honorable Concejo en virtud de la Ley 136 de 1994.

Cordialmente.



LUIS FRANCISCO BOHORQUEZ
Alcalde de Bucaramanga

Proyecto. Andrea Prieto Cuadros – Abogada Contratista Secretaria Jurídica
Revisó aspectos jurídicos. Carmen Cecilia Simijaca Agudelo – Secretaria Jurídica
Revisó aspectos jurídicos. Tatiana del Pilar Tavera Arciniegas – Asesora Despacho Alcalde
Revisó aspectos Financieros. Alberto Maravel Serrano Hernández – Profesional Especializado Presupuesto
Revisó aspectos Financieros. Martha Rosa Amira Vega Blanco – Secretaria de Hacienda.



PROYECTO DE ACUERDO No. **027** DE 2015 **02 JUN 2015**

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA ASIGNACION MENSUAL DEL ALCALDE DE BUCARAMANGA Y LOS VIATICOS DIARIOS AL INTERIOR DEL PAIS PARA LA VIGENCIA FISCAL 2015"

EL CONCEJO DE BUCARAMANGA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 87 de la ley 136 de 1994, la ley 1551 de 2012, el Decreto Nacional N° 1096 de mayo 26 de 2015, y,

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 87 de la Ley 136 de 1994 consagra que los salarios y prestaciones de los Alcaldes se pagarán con cargo a los respectivos Presupuestos Municipales, y el artículo 112 de la misma norma establece que corresponde al Concejo Municipal definir el monto de los viáticos que se le asignarán al Alcalde para las comisiones al interior del país.
2. Que mediante Decreto municipal N° 0197 de octubre 4 de 2013 se clasificó al municipio de Bucaramanga para la vigencia fiscal del año 2014 en Categoría Especial.
3. Que el Decreto Nacional N° 1096 de mayo 26 de 2015 "por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y Empleados Públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional", señaló que "el monto máximo que podrán autorizar las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y distritales como salario mensual de los Gobernadores y Alcaldes estará constituido por la Asignación básica mensual y los gastos de representación, y en ningún caso podrán superar el límite máximo salarial mensual, fijado en el presente Decreto".
4. Que de acuerdo a lo señalado en el artículo tercero del Decreto Nacional N° 1096 de mayo 26 de 2015, a partir del primero de enero del año 2015 y atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000 modificada por la Ley 1551 de 2012, el límite máximo salarial mensual que deberá tener en cuenta el Concejo Municipal para establecer el salario mensual del Alcalde será de Doce millones ochocientos treinta y un mil ciento treinta y nueve pesos mcte (\$12.831.139.°°)

En mérito de lo expuesto,

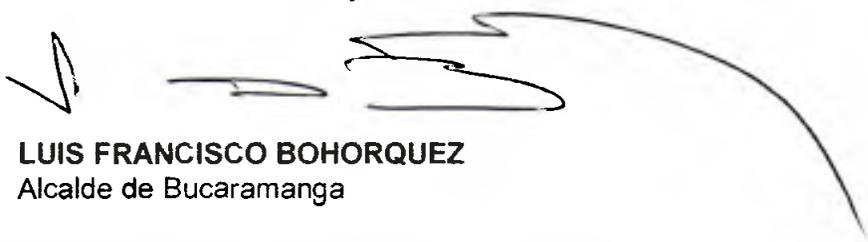
ACUERDA

ARTICULO PRIMERO. Establézcase como asignación mensual del Alcalde de Bucaramanga para la vigencia fiscal de 2015, la suma de Doce millones ochocientos treinta y un mil ciento treinta y nueve pesos (\$12.831.139.°°) moneda corriente.

ARTICULO SEGUNDO. Fijase los viáticos diarios del Alcalde de Bucaramanga al interior del país de acuerdo a la tabla establecida en el artículo primero del Decreto 1063 de mayo 26 de 2015.

ARTICULO TERCERO. El presente Acuerdo Municipal rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir del primero de enero de 2015.

De los Honorables Concejales,


LUIS FRANCISCO BOHORQUEZ
Alcalde de Bucaramanga

Proyecto. Andrea Prieto Cuadros – Abogada Contratista Secretaria Jurídica **AP**
Revisó aspectos jurídicos. Carmen Cecilia Simijaca Agudelo – Secretaria Jurídica **V**
Revisó aspectos jurídicos. Tatiana del Pilar Tavera Arciniegas – Asesora Despacho Alcalde **W**
Revisó aspectos Financieros. Alberto Maravei Serrano Hernandez – Profesional Especializado Presupuesto **A**
Revisó aspectos Financieros. Martha Rosa Amira Vega Blanco – Secretaria de Hacienda **A**



es

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETO No. 1086 DE 2015
 26 MAY 2015

Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las previstas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. El monto máximo que podrán autorizar las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales como salario mensual de los Gobernadores y Alcaldes estará constituido por la asignación básica mensual y los gastos de representación, y en ningún caso podrán superar el límite máximo salarial mensual, fijado en el presente Decreto.

El salario mensual de los Contralores y Personeros Municipales y Distritales no podrá ser superior al cien por ciento (100%) del salario mensual del Gobernador o Alcalde.

ARTÍCULO 2º. A partir del 1º de enero del año 2015 y atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, el límite máximo salarial mensual que deberán tener en cuenta las Asambleas Departamentales para establecer el salario mensual del respectivo Gobernador será:

CATEGORÍA	LÍMITE MÁXIMO SALARIAL MENSUAL
✓ ESPECIAL	\$ 12.831.139
PRIMERA	\$ 10.871.979
SEGUNDA	\$ 10.453.826
TERCERA	\$ 8.994.865
CUARTA	\$ 8.994.865

ARTÍCULO 3º. A partir del 1º de enero del año 2015 y atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, modificada por la Ley 1551 de 2012, el límite máximo salarial mensual que deberán tener en cuenta los Concejos Municipales y Distritales para establecer el salario mensual del respectivo Alcalde será:

CATEGORÍA	LÍMITE MÁXIMO SALARIAL MENSUAL
ESPECIAL	\$ 12.831.139
PRIMERA	\$ 10.871.979
SEGUNDA	\$ 7.858.506
TERCERA	\$ 6.303.773
CUARTA	\$ 5.273.370
QUINTA	\$ 4.247.094
SEXTA	\$ 3.208.837

S

Continuación del Decreto "Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional".

ARTÍCULO 4º. El límite máximo salarial mensual del Alcalde Mayor de Bogotá D.C. será de Doce millones ochocientos treinta y un mil ciento treinta y nueve pesos (\$12.831.139) m/cte.

ARTÍCULO 5º. El valor y las condiciones para el otorgamiento de los viáticos en las comisiones de servicios de los Gobernadores y Alcaldes corresponderán a lo establecido por el Gobierno Nacional para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional. Para estos últimos se tendrá en cuenta, igualmente, lo señalado en la Ley 136 de 1994 y demás normas que la modifiquen o reglamenten.

PARÁGRAFO. El tope máximo para el reconocimiento de viáticos diarios para comisiones al interior del país de los Alcaldes de Distritos y Municipios clasificados en categoría quinta y sexta, será el correspondiente para el Alcalde de Municipio o Distrito de cuarta categoría, de acuerdo con la escala de viáticos fijada por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 6º. La bonificación de dirección para los Gobernadores y Alcaldes continuará reconociéndose en los mismos términos y condiciones a que se refiere el Decreto 4353 de 2004, modificado por el Decreto 1390 de 2008, y las demás normas que los modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 7º. El límite máximo de la asignación básica mensual de los empleados públicos de las entidades territoriales para el año 2015 queda determinado así:

NIVEL JERÁRQUICO SISTEMA GENERAL	LÍMITE MÁXIMO ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
DIRECTIVO	\$ 10.878.755
ASESOR	\$ 8.695.731
PROFESIONAL	\$ 6.074.667
TÉCNICO	\$ 2.251.917
ASISTENCIAL	\$ 2.229.572

ARTÍCULO 8º. Ningún empleado público de las entidades territoriales podrá percibir una asignación básica mensual superior a los límites máximos establecidos en el artículo 7º del presente Decreto.

En todo caso, ningún empleado público de las entidades territoriales podrá devengar una remuneración total mensual superior a la que corresponde por todo concepto al Gobernador o Alcalde respectivo.

ARTÍCULO 9º. El valor y las condiciones para el otorgamiento de los viáticos para los empleados públicos de las entidades territoriales corresponderán a lo establecido por el Gobierno Nacional para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

ARTÍCULO 10º. El subsidio de alimentación de los empleados públicos de las entidades a que se refiere el presente decreto, que devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a un millón trescientos noventa y cinco mil seiscientos ocho pesos (\$1.395.608) moneda corriente, será de cuarenta y nueve mil setecientos sesenta y siete pesos (\$49.767) moneda corriente mensuales o proporcional al tiempo servido, pagaderos por la respectiva entidad, sujeto a la disponibilidad presupuestal.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el respectivo empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio de sus funciones o cuando la

Continuación del Decreto "Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional".

entidad suministre alimentación a los empleados que conforme a este artículo tengan derecho al subsidio.

ARTÍCULO 11º. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial, ni autorizar o fijar asignaciones básicas mensuales que superen los límites máximos señalados en el presente decreto, en concordancia con lo establecido en los artículos 10 y 12 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de efectos y no creará derechos adquiridos.

ARTÍCULO 12º. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

ARTÍCULO 13º: El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 185 de 2014 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero del año 2015 con excepción de lo previsto en los artículos 5º y 9º de este Decreto.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

26 MAY 2015

Dado en Bogotá, D. C., a



EL MINISTRO DEL INTERIOR,

JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,



MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,



LILIANA CABALLERO DURÁN



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETO No. 1063 DE 2015

26 MAY 2015

Por el cual se fijan las escalas de viáticos.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de las normas generales señaladas en la ley 4ª de 1992,

DECRETA:

ARTICULO 1º. A partir de la vigencia del presente decreto, fijase la siguiente escala de viáticos para los empleados públicos a que se refieren los literales a), b) y c) del artículo 1º de la ley 4a. de 1992, que deban cumplir comisiones de servicio en el interior o en el exterior del país:

COMISIONES DE SERVICIO EN EL INTERIOR DEL PAÍS					
BASE DE LIQUIDACIÓN				VIÁTICOS DIARIOS EN PESOS	
Hasta	\$ 0	a	\$ 901.415	Hasta	\$ 81.754
De	\$ 901.416	a	\$ 1.416.487	Hasta	\$ 111.733
De	\$ 1.416.488	a	\$ 1.891.515	Hasta	\$ 135.571
De	\$ 1.891.516	a	\$ 2.399.131	Hasta	\$ 157.751
De	\$ 2.399.132	a	\$ 2.897.449	Hasta	\$ 181.148
De	\$ 2.897.450	a	\$ 4.369.793	Hasta	\$ 204.462
De	\$ 4.369.794	a	\$ 6.107.466	Hasta	\$ 248.350
De	\$ 6.107.467	a	\$ 7.251.768	Hasta	\$ 335.024
De	\$ 7.251.769	a	\$ 8.927.198	Hasta	\$ 435.528
De	\$ 8.927.199	a	\$ 10.794.694	Hasta	\$ 526.814
De	\$ 10.794.695	En adelante		Hasta	\$ 620.403

COMISIONES DE SERVICIO EN EL EXTERIOR						
BASE DE LIQUIDACIÓN				VIÁTICOS DIARIOS EN DOLARES ESTADOUNIDENSES		
				CENTRO AMÉRICA, EL CARIBE Y SURAMÉRICA EXCEPTO BRASIL, CHILE, ARGENTINA Y PUERTO RICO	ESTADOS UNIDOS, CANADÁ, CHILE, BRASIL, ÁFRICA Y PUERTO RICO	EUROPA, ASIA, OCEANÍA, MÉXICO Y ARGENTINA
Hasta	\$ 0	a	\$ 901.415	Hasta 80	Hasta 100	Hasta 140
De	\$ 901.416	a	\$ 1.416.487	Hasta 110	Hasta 150	Hasta 220
De	\$ 1.416.488	a	\$ 1.891.515	Hasta 140	Hasta 200	Hasta 300
De	\$ 1.891.516	a	\$ 2.399.131	Hasta 150	Hasta 210	Hasta 320
De	\$ 2.399.132	a	\$ 2.897.449	Hasta 160	Hasta 240	Hasta 350
De	\$ 2.897.450	a	\$ 4.369.793	Hasta 170	Hasta 250	Hasta 360
De	\$ 4.369.794	a	\$ 6.107.466	Hasta 180	Hasta 260	Hasta 370
De	\$ 6.107.467	a	\$ 7.251.768	Hasta 200	Hasta 265	Hasta 380
De	\$ 7.251.769	a	\$ 8.927.198	Hasta 270	Hasta 315	Hasta 445
De	\$ 8.927.199	a	\$ 10.794.694	Hasta 350	Hasta 390	Hasta 510
De	\$ 10.794.695	En adelante		Hasta 440	Hasta 500	Hasta 640

[Handwritten signature]

Continuación del Decreto "Por el cual se fijan las escalas de viáticos."

El Ministro y los Viceministros del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando deban cumplir comisiones de servicio en el exterior, tendrán derecho por concepto de viáticos diarios hasta la suma de setecientos dólares americanos (USD\$ 700) y seiscientos cincuenta dólares americanos (USD\$ 650), respectivamente.

ARTICULO 2°. Los organismos y entidades fijarán el valor de los viáticos según la remuneración mensual del empleado comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y las condiciones de la comisión, teniendo en cuenta el costo de vida del lugar o sitio donde deba llevarse a cabo la labor, hasta por el valor máximo de las cantidades señaladas en el artículo anterior.

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.

ARTICULO 3°. El reconocimiento y pago de viáticos será ordenado en el acto administrativo que confiere la comisión de servicios, en el cual se expresa el término de duración de la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Decreto Ley 1042 de 1978.

No podrá autorizarse el pago de viáticos sin que medie el acto administrativo que confiera la comisión y ordene el reconocimiento de los viáticos correspondientes.

Queda prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente.

PARÁGRAFO. Los viáticos estarán destinados a proporcionarle al empleado manutención y alojamiento.

No habrá lugar al pago de viáticos o su pago se autorizará en forma proporcional, a criterio de la entidad y con fundamento en los aspectos previstos en el artículo 2° de este Decreto, cuando en el caso de otorgamiento de comisiones de servicio para atender invitaciones de gobiernos extranjeros, de organismos internacionales o de entidades privadas, los gastos para manutención y alojamiento o para cualquiera de ellos fueren sufragados por el respectivo gobierno, organismo o entidad.

ARTICULO 4°. En la Rama Judicial, el Ministerio Público y la Fiscalía General de la Nación, el valor de los viáticos dentro del territorio nacional será establecido de acuerdo con la distancia, medios de transporte y condiciones de la vía, posibilidades hoteleras, costos del sitio de cumplimiento de la comisión y demás factores relacionados con la labor a cumplir por los funcionarios y empleados, el cual se reconocerá desde un mínimo de dieciocho mil seiscientos noventa y seis pesos (\$18.696) moneda corriente, hasta por las cantidades señaladas en cada caso.

ARTICULO 5°. Los Jueces y sus Secretarios, los Procuradores Departamentales y Provinciales que laboren en los Departamentos creados por el artículo 309 de la Constitución Política, salvo los destacados en San Andrés y Providencia, tendrán derecho al reconocimiento mensual de viáticos y gastos de viaje, así:

	JUECES Y PROCURADORES	SECRETARIOS
Viáticos	\$191.132	\$112.621
Gastos de Viaje	\$82.293	\$49.058

9

Continuación del Decreto "Por el cual se fijan las escalas de viáticos."

ARTICULO 6°. Los viáticos para el personal docente y directivo docente se calcularán sobre la asignación básica mensual que les corresponda según la escala de remuneración sin incluir primas, sobresueldos o bonificaciones adicionales.

ARTICULO 7°. El Ministro de Salud y Protección Social, con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, reglamentará los viáticos y gastos de viaje de los empleados que realicen campañas directas en cumplimiento de comisiones en el territorio nacional.

ARTÍCULO 8°. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

ARTICULO 9°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 177 de 2014.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a



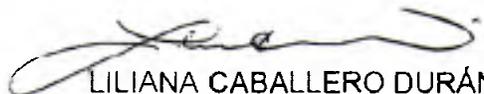
26 MAY 2015

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,



MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,



LILIANA CABALLERO DURÁN